



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021- 00200-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: JOSÉ LUIS QUINTERO QUINTERO

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y MÍNIMO VITAL

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por JOSÉ LUIS QUINTERO QUINTERO, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... 1. Tutelar el derecho al Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia y Mínimo Vital, así como cualquier otro que el señor Juez encuentre conculcado en cabeza del suscrito JOSE LUIS QUINTERO QUINTERO, vulnerados por JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO.

2. Ordenar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO proceda a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación dentro de la actuación procesal Radicada 2018-181.

3. Ordenar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO proceda a levantar las medidas cautelares ordenadas en contra del suscrito JOSE LUIS QUINTERO QUINTERO dentro de la actuación procesal Radicada 2018-181.

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra que actualmente se encuentra cursando un proceso civil en su contra con radicación 2018-181 ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, iniciado por el BANCO PICHINCHA.

Señala que dentro del referenciado proceso, se dispuso librar unas medidas cautelares con órdenes de embargo a sus cuentas bancarias.

Indica que la obligación pecuniaria objeto de demanda fue cumplida en su totalidad, motivo por el cual la parte demandante procedió a emitir certificación de cumplimiento de tal obligación y elevar solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, desde la fecha 18 de noviembre de 2020, sin que hasta la presente se haya resuelto la misma.

Expone que ante la falta de pronunciamiento de la accionada a la mentada solicitud, en fecha 22 de enero del 2021, procedió a elevar solicitud de impulso procesal, atendiendo a la urgencia que requiere el levantamiento de las medidas cautelares, puesto que el prolongamiento de las mismas injustificadamente ocasionan un detrimento a su patrimonio y afectan su Derecho Fundamental al Mínimo Vital.

Afirma que no obstante lo anterior, la accionada continuó guardando silencio al respecto, por lo cual en fecha 10 de febrero del año en curso se reiteró la solicitud de impulso realizada sin obtener respuesta alguna.

Expresa que es comprensible que los términos judiciales y en general la actividad judicial se ha visto alterada en su funcionamiento con ocasión de la pandemia del Covid-19 que atraviesa el país. Así mismo, se reconoce que la rama judicial viene haciendo esfuerzos considerables y plausibles para poder cumplir con su función constitucional en medio de las situaciones actuales.

Aduce que no obstante las comprensiones enunciadas en el inciso anterior, estima que, dentro del proceso de la referencia ha transcurrido un periodo de tiempo bastante prudencial y razonable, sin que se resuelva la terminación del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares, incurriendo la accionada en una mora judicial injustificada que vulnera su Derecho Fundamental al Debido Proceso y acceso a la administración de justicia.

VIII. Trámite de la actuación.

Mediante auto de fecha 30 de abril de 2021, se admitió la acción constitucional en el cual se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO, al tiempo que se le solicitó al Juzgado accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

La accionada fue notificada a través marconigrama de notificación.

IX. La defensa.

- **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD – ATLCO.**

Al respecto cabe señalar que efectivamente no se había dado trámite a dicha solicitud en razón a que dicho proceso no había sido encontrado a efectos de digitalizarlo y decidir lo que en derecho corresponde.

Señala que mediante auto de fecha mayo 7 de 2021, se designaron turnos para efectuar la búsqueda de este proceso, una vez encontrado se digitalizó y profirió la actuación correspondiente mediante auto de mayo 11 del 2021.

X. Pruebas allegadas

- Certificación del Banco Pichincha en el cual certifican que el señor JOSÉ LUIS QUINTERO, mantuvo vínculos comerciales con dicha entidad.
- Escrito elevado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, dentro del cual la apoderada demandante solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y renuncia a los término y ejecutoria que resuelva la solicitud.
- Pantallazo de la remisión del memorial anterior.
- Poder conferido por el señor JOSÉ LUIS QUINTERO QUINTERO, al doctor LUIS FERNANDO ARRIETA PARDO.
- Solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, de fecha 18 de noviembre de 2020.
- Auto del 11 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad – Atlántico.

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela en referencia.

XI.II. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Determinar si en el presente caso existió vulneración al derecho fundamental del Debido Proceso por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD; dentro del proceso ejecutivo Rad. 2018-00181-00.

- **Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.**

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*^[35].

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones **de respetar, proteger y realizar**, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo.^[36]

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*^[37].

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora *injustificada*, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar *“que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”*.^[38]

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan*

otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.^[39]

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial *justificada*, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) “*negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad*”, (ii) ordenar “*excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.*”.^[40]

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales)^[41].

XI. Caso Concreto.

Que la obligación pecuniaria objeto de demanda fue cumplida en su totalidad, motivo por el cual la parte demandante procedió a emitir certificación de cumplimiento de tal obligación y elevar solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares ante el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD desde la fecha 18 de noviembre de 2020, sin que hasta la presente se haya resuelto la misma.

Que ante la falta de pronunciamiento de la accionada a la mentada solicitud, en fecha 22 de enero del año en curso por conducto de apoderado judicial procedió a elevar solicitud de impulso procesal, atendiendo a la urgencia que requiere el levantamiento de las medidas cautelares, puesto que el prolongamiento de las mismas injustificadamente ocasionan un detrimento a su patrimonio y afectan su Derecho Fundamental al Mínimo Vital.

Que no obstante lo anterior, la accionada continuo guardando silencio al respecto, por lo cual en fecha 10 de febrero del año en curso se reiteró la solicitud de impulso realizada sin obtener respuesta alguna.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:**

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 228 ibídem expresamente ordena que los términos procesales se observen con diligencia y que su incumplimiento debe ser sancionado.

Es así como la Constitución Política y el ordenamiento legal protege al ciudadano de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a estos la obligación de respetar los términos judiciales previamente establecidos por el legislador, de tal suerte que obtenga una solución oportuna a las controversias planteadas ante la jurisdicción, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

De esta manera, constituye un imperativo de obligatorio cumplimiento para el funcionario judicial, el proferir sus decisiones dentro de los tiempos fijados en el procedimiento que regula la actuación, salvo que la mora esté justificada por una situación probada y objetivamente insuperable, que impida al juez adoptar oportunamente la decisión.

Lo anterior significa que el solo vencimiento de los términos judiciales no transgrede el derecho al debido proceso, se requiere que la demora en resolver un asunto no esté fundadamente justificada para que sea clara la vulneración de dicha garantía esencial.

La Corte Constitucional ha señalado, para los casos en los cuales es evidente una dilación injustificada, siempre y cuando se esté ante la existencia de un perjuicio irremediable, la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados.

Por lo tanto, debe resaltar este estrado judicial que no toda dilación dentro del proceso judicial es vulneratoria de derechos fundamentales, por lo que la tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que debe acreditarse la falta de diligencia de la autoridad pública.

Así las cosas, revisadas las actuaciones dentro del proceso, atendiendo lo informado por la accionada indicó que efectivamente no se había dado trámite a dicha solicitud en razón a

T-2021-00200-00

que dicho proceso no había sido encontrado a efectos de digitalizarlo y decidir lo que en derecho corresponde.

Revisado el proceso allegado virtualmente con la acción constitucional, se advierte que se trata de un proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, radicada bajo el No.087584003002201800181-00; iniciado por BANCO PICHINCA S.A., en contra de JOSÉ LUIS QUINTERO QUINTERO; donde se observa que efectivamente por auto del 11 de mayo de 2021, se dispuso decretar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Conforme a lo anterior, se vislumbra que, a pesar de la tardanza por parte del Juzgado accionado, para resolver de fondo la solicitud, una vez notificada de amparo y ante las circunstancias anotadas en el informe de la pérdida del expediente, procedió a impartir las ordenes respectivas, y una vez localizado el expediente mediante auto de fecha 11 de mayo de 2021 resolvió las solicitudes pendientes.

De otro lado, frente a la hipotética mora en que pueda incurrir un funcionario judicial, existen otras vías judiciales eficaces que desplazan la acción de tutela, como es la figura jurídica de la recusación, a la que puede acudir si considera que injustificadamente el funcionario judicial se ha demorado en la solución del asunto puesto a su consideración, mecanismo procesal que tornan inviable el amparo propuesto. Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

En conclusión, a la fecha las distintas solicitudes han sido resueltas, y en tanto no se encuentra vulnerado su derecho al debido proceso, en consecuencia, como se explicó en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo

se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción¹.”

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor JOSÉ LUIS QUINTERO QUINTERO, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD -ATLÁNTICO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase al H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

¹ Sentencia T-147 de 2010.

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdf6e1a5319cc948eb1f2b64fcc8b17d6827c0de409d025070fed591bdc9d4ee

Documento generado en 13/05/2021 04:26:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**